

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0440

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00099-00
Demandante: MARÍA DORIS GILABERT DE MORALES
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora MARÍA DORIS GILABERT DE MORALES, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 06 de octubre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías..."

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

"Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicarón sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante."

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

*"Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia." (Negrilla fuera de texto original)*

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

"Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁵, en donde se ha sostenido lo siguiente:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo." (Negrilla fuera de texto original)

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁵

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DORIS GILABERT DE MORALES, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

➤ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ⁵⁷ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 MAY 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0441

RADICADO:	76001-33-33-008-2016-00188-00
DEMANDANTE:	ANA LUCIA BEITIA CARDONA
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION Y MPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Se profirió sentencia No. 195 del 3 de noviembre de 2017 (fl.126 c.ppal) mediante la cual, se niegan las pretensiones.

Obra a folio 139 del cuaderno principal, recurso de apelación contra la sentencia, promovido por parte de la entidad demandada.

Con posterioridad, el apoderado judicial de la entidad demandada, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida de conformidad con el CGP. (Apelante único).

Se corrió traslado del desistimiento incoado, durante el cual, la parte demandante no se opone al mismo. (Fl.143 c.ppl).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, efectuada por el apoderado de la parte demandada.

Desistimiento del recurso

Sobre esta temática, el artículo 316 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de los recursos, ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior.

Caso concreto

A folio 117 del expediente obra poder especial otorgado al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, obrando en calidad de apoderado SUSTITUTO de MINEDUCACION – FOMAG - FIDUPREVISORA, dentro de cual se le otorga poder para desistir, Igualmente, le fue reconocido personería jurídica al apoderado judicial mediante Auto de sustanciación No. 835 del 26 de septiembre de 2017 (Fl. 119).

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso, obrante en el plenario y declarará en firme la providencia.

Costas en el proceso

No se condenará en costas, al darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP¹ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso del recurso de apelación, promovido contra la sentencia No. 195 del 3 de noviembre de 2017, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la sentencia No. 195 del 3 de noviembre de 2017, por las razones aquí señaladas.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas, confor me lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a todas las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

OERL

NOTIFICACION POR ESTAMP
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 31 MAY 2018
LA SECRETARIA, U21

¹ Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

30 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0442

Proceso No. 76001-33-33-008-2018-0072-00
Convocante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Convocado: Municipio de Yumbo
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre el Municipio de Yumbo y la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa, por valor de once millones quinientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos M/cte. (\$11.553.048), por concepto de las primas correspondientes a las pólizas números 994000003162 (Acciones escolares) y No. 994000000525 (Vida Grupo).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Doctor Nicolás David Becerra, apoderado judicial de la parte convocante, Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Santiago de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

Es necesario aclarar que mediante Auto No. 56-2018 del 26 de febrero de 2018, la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, requiere para subsanar en el sentido que se señaló que en caso de no conciliar se iniciaría una acción para el cobro ejecutivo de la obligación, no obstante, dado que se trataba del cobro de una obligación que no está sustentada en un contrato estatal, se le indica que en estos casos el medio de control a interponer, es el de reparación directa. (Fl.38 c.ú).

La parte convocante al surtir el trámite de subsanación, aseguró que el medio a interponer es el de reparación directa por enriquecimiento sin causa, dado que proviene de la prestación de un servicio, sin que exista un contrato perfeccionado de conformidad con las normas legales vigentes. (Fl.41 c.u).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que ésta Operadora Judicial pueda avalar el acuerdo.

4 REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La parte convocante, aportó certificado expedido de la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa por la Superintendencia Financiera de Colombia, enunciando a los representantes legales. (Fl.8-9).

Obra el poder especial conferido por el señor Carlos Eduardo Valencia Cardona, en calidad de representante legal de la aseguradora al abogado Nicolás David Becerra Chinchilla, que fue revestido de facultad expresa para conciliar. (fl. 7)

La parte convocada, fue representada por el abogado Carlos Alberto Bejarano Castillo, quien actúa como apoderado judicial de la parte convocada, revestido de facultad para conciliar, conferido por el Secretario de Despacho jurídico del Municipio de Yumbo. (fl. 46-54).

↓ MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Sea lo primero enunciar como relevante, que la Procuraduría 59, designada, indicó que no se aportó prueba que demuestre que se configura una de las tres causales exceptivas señaladas por el Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales argumenta que se debió observar las normas que en materia de contratación rigen a la entidad, por lo que se torna en improcedente la figura del enriquecimiento en la causa. Sin embargo, indicó que en últimas, es el juzgado administrativo al que le compete desatar dicha cuestión.

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera:

Reconocimiento y pago de once millones quinientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos. (\$11.553.048), por concepto de la prestación de servicios, solicitados por la Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Yumbo (V), constituyendo las pólizas de prórroga requeridas para cubrir las eventuales contingencias que llegasen a ocurrir a los funcionarios, obreros, docentes y personal escolar, así como accidentabilidad escolar del Municipio de Yumbo (V) en una lapso de tiempo determinado.

Se dejó plasmado por parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que el pago se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida el Acta que apruebe dicha conciliación, para lo cual relaciona que se cuenta con certificado de disponibilidad No. 20181311 de fecha marzo 14 de 2018.

↓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El objeto de análisis se contrae a la omisión del pago de dos pólizas, que fueron emitidas con ocasión a la solicitud de una prórroga, sin la solemnidad contractual exigida, indicando que se realiza a solicitud del tomador de la póliza, esto es, Municipio de Yumbo, respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La parte convocante, refiere que, en caso de improbarse la conciliación prejudicial, el medio de control a incoar sería el de reparación directa, como enriquecimiento sin justa causa.

Respecto al término de presentación de la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal j) de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada:

(...)

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento..."

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que fueron emitidas las correspondientes pólizas el día 30 de mayo de 2017 y que la solicitud de conciliación se elevó el día 20 de febrero de 2018, es decir, antes de superado el término de los dos (2) años que establece la Ley.

↓ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento de las actividades desarrolladas por Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, quien manifiesta haber expedido pólizas de seguros sin el respaldo de un contrato estatal con el Municipio de Yumbo, correspondiendo a una solicitud de prórroga del ente territorial.

Así las cosas, se verifica por parte del Despacho, si se cuenta con las pruebas mínimas necesarias que permitan determinar que la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, violatoria de la Ley o los intereses del particular.

En el plenario obran entre otros documentos, los que a continuación se relacionan:

➤ **Resolución No. 312 del 26 de mayo de 2017** "Por medio de la cual se adjudica un contrato dentro del proceso de licitación pública LP-RF-008-2017" en el que se sugiere adjudicar el proceso de licitación pública No. LP-RF-008-2017, a la compañía para las diferentes pólizas a suscribir, en lo que interesa al caso que nos ocupa, en el punto se otorga: b) respecto a la Unión Temporal conformado por aseguradora solidaria de Colombia entidad Cooperativa-Liberty Seguros S.A-Seguros de Vida del Estado S.A, un grupo 3, en el que se observa una póliza de grupo de vida funcionarios, obreros y docentes administrativos y una póliza de accidentes personales escolares. (Fls.15-21c.ú).

➤ Correo dirigido de recursosfisicos@yumbo.gov.co, enviado el día **26 de mayo de 2017**, a las 5:19pm, teniendo como destinatario a Jency Díaz Suarez, Diego Mafla Calambas y gonsegueros@gonsegueros.com.co, en el que se indica que teniendo en cuenta el proceso de licitación pública LP-RF-008-2017, mediante acto administrativo No. 312 de mayo 26 de 2017, el cual inicia con una cobertura a partir de las 00 horas del día 27 de mayo de 2017, tiene para el grupo VIDA a la Unión Temporal que requiere para su legalidad constituir el Nit correspondiente, a la entidad no le es posible continuar con el trámite de Registro Presupuestal sin este documento; de acuerdo a información suministrada por parte de la Unión Temporal el día martes realizará este trámite, hasta tanto la entidad no tenga este documento no es posible dar trámite interno a la legalización del contrato. Refiere que por lo anterior en aras de tener una mayor claridad para el plazo, ejecución y pago de las pólizas a adquirir, les solicita realizar extensiva la prórroga del programa de seguros existentes solicitada hasta el día 31 de mayo de 2017 a las 24 horas. (Fl.22 c.ú).

➤ Póliza No 420-15-994000000525 Anexo 4 de Seguro de vida en grupo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, categoría empleados y trabajadores oficiales y Póliza Anexo 1 de accidentes escolares de Aseguradora Solidaria de Colombia No. 420-2-994000003162, expedidas para el **30 de mayo de 2017**, con vigencia del **21 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017 23:59**. (Fl.23-24 c.ú). Se tiene en ambas como intermediario a Gonsegueros Corredores de Seguros S.A.

➤ Contrato de compraventa suscrito el día **1 de junio de 2017**, entre el Municipio de Yumbo Valle y la Unión Temporal constituida por la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa-Liberty Seguros S.A y Seguros de Vida del Estado 110.10.04-033 del 01 de junio de 2017, por valor de \$439.687.475, respecto de la cláusula quinta indicó que la vigencia técnica de la póliza contratada es a partir del **primero (01) de junio de 2017** a las 00 horas hasta el 26 de abril de 2018 a las 24 horas de acuerdo con la propuesta del ASEGURADOR. (Fls.10-14 c.ú). Se advierte además que en su cláusula séptima, se designó como intermediario a través del concurso de méritos a GONSEGUROS LTDA, comprometiéndose los proponentes a aceptar al mismo. Quedó establecido que de conformidad al artículo 1341 del Código de Comercio, el corredor tendrá derecho al pago de comisiones, de acuerdo con el porcentaje ofrecido. (Fl.12 c.ú).

➤ Documento suscrito por la Analista de Cartera Agencia Cali -Norte de Aseguradora Solidaria de Colombia, en el que se determina que el Municipio de Yumbo con Nit. 890.399.025 debe a la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6 la suma de **\$11.553.048**, describiendo el valor de dos pólizas. Tiene sello y recibido del 31 de julio de 2017. (fl.25 c.ú)

➤ Cuenta de cobro por la suma de **\$11.553.048** por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, detallando póliza por el ramo de accidentes escolares y vida grupo, indicando que desde el 21 de mayo de 2017, se han venido atendiendo los siniestros en forma normal. Tiene sello y fecha de recibido del 28 de diciembre de 2017, por la entidad convocada. (Fl.26 c.ú).

Con lo anterior, se procede a verificar lo siguiente:

↓ **QUE EL ACUERDO, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, NI A LA LEY.**

Para poder determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio, debe precisar el Despacho la naturaleza de la acción que se pretende instaurar.

Medio de control de Reparación Directa – Actio In Rem Verso-Enriquecimiento sin causa

De acuerdo con la materialización del principio del no enriquecimiento sin causa, el cual para su efectividad, ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro, de la acción in rem verso.

En palabras del Alto Tribunal en materia contenciosa-administrativa¹, la esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio, sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecimiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado.

Así, la consecuencia jurídica de ejecutar una prestación —sea una obra, un bien o un servicio— sin que exista contrato estatal, o que habiéndolo sea inejecutable por ausencia de uno de los requisitos para ello, constituye uno de los grandes problemas que ha afrontado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que en tal caso no sólo se discute el derecho o no del particular que actúa en ese sentido, sino que se debate el fundamento contractual, extracontractual o de otro tipo, que eventualmente le diera soporte a las reclamaciones presentadas contra la entidad pública que se beneficia de la prestación.²

Lo anterior, en el entendido que las obligaciones contractuales de las entidades estatales se perfeccionan cuando se logra un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleva a escrito, agotando previamente los procedimientos establecidos³. Dichos negocios jurídicos son solemnes, en la medida en que el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 dispone que constarán por escrito y el artículo 41, establece que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación.

En relación con la procedencia del medio de control de reparación directa en los eventos en que suscita una demanda con ocasión al enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, en auto de unificación de criterio proferido por el H. Consejo de Estado⁴ se precisó:

“(...) Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

*Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más. Puestas así las cosas aparece **obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.** Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. 14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. (...)” (Se destaca)*

De la reseña jurisprudencial que antecede, es claro que en los eventos en los que se pretenda una condena y como consecuencia de ello, el restablecimiento de los perjuicios por parte de una entidad pública, con ocasión el enriquecimiento sin causa, debe ser demandado por el medio de control de reparación directa.

¹ Consejo de Estado-Sección tercera-Sentencia del 26 de mayo de 2010. Exp. 19990196801.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C-Rad.: 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045)-Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Providencia 30 de enero de 2013.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 12 de noviembre de 2014, 34324.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SALA PLENA DE LA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

De igual manera la procedencia de la acción según la sentencia de unificación citada, está encaminada a que se demuestre que el enriquecimiento se debió a los siguientes eventos: a) que fue exclusivamente la entidad pública, sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador, no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En acopio a lo anterior, es menester además la concurrencia de los siguientes elementos, según el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵: a) Un enriquecimiento que conlleve un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía. b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta. c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes, sea consecuencia del empobrecimiento de la otra; d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura; e) Que el demandante, no pueda ejercer otra acción diferente.

Desde ésta estructura de planteamientos referente a la excepcional figura del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia⁶ ha decantado de manera reiterada que no pueden ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental, pero suficiente razón, consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente⁷.

Igualmente, se ha reiterado, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, solo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general)⁸.

Con igual línea de argumento, el Honorable Consejo de Estado, en la providencia de unificación reseñada, ha dispuesto presupuestos imperativos para que en el marco de ésta acción, se pueda recuperar a título compensatorio los servicios que hayan sido prestados, sin el asomo de un contrato estatal; en sentencia unificadora estableció las posibilidades para admitir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo este tipo de acción:

(...)12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria. aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa. (...)" (Resaltado fuera del texto original)

⁵ Consejo de Estado-25000-23-26-000-2002-01513-01-35458

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO-Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).-Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00547-01(36416)

⁷ Idem

⁸ Consejo de Estado-Sentencia del 24 de abril de 2017. Exp.No.25000232600020010290601 (36943)

Al descender al presente asunto se tiene que la escogencia de la sociedad demandante fue acertada en cuanto el título de imputación enunciado, en tanto el daño irrogado a la sociedad del extremo actor deviene del no pago por un servicio prestado, dada las circunstancias fácticas expresadas por la parte actora que se reducen a *“en efecto se evidencia que entre las partes (convocante y convocado) no existe contrato escrito que soporte la solicitud por correo electrónico de la entidad convocada, de prorrogar las pólizas de seguros No. 994000003162 y No.994000000525.”*⁹, la presente demanda será estudiada atendiendo los parámetros del medio de control de reparación directa.

En cuanto a los primeros presupuestos, el Consejo de Estado, ha declarado que se presenta un enriquecimiento sin causa en razón a un constreñimiento de la autoridad en asuntos en los que, por ejemplo, se advirtió al demandante que en caso de negarse sería sometido a una investigación penal¹⁰; o cuando un contratista del servicio de seguridad fue presionado, bajo la amenaza de que no podía abandonar su actividad, ya que con ello afectaría la asegurabilidad de los bienes que estaban cubiertos con las pólizas de las compañías de seguros¹¹; o cuando la Cámara de Representantes, *“en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su imperium”* le impuso al particular, la ejecución de servicios de fotocopiado, permitiéndole además desarrollar su actividad en las instalaciones de la Institución¹².

En este orden, la tarea del juez administrativo, en cada caso que juzga, consiste en subsumir el litigio específico en la tesis formulada por la Sala Plena de la sección tercera del Consejo de Estado. Y tratándose de la primera causal, hay que verificar si el caso se enmarca en un supuesto de constreñimiento, imposición o supremacía de la entidad estatal sobre el particular, de manera que lo haya incitado y conducido a prestar el servicio o ejecutar la obra sin contrato escrito.¹³

En ese estado de las cosas, de las probanzas del expediente, se puede inferir que el Municipio de Yumbo, solicitó a través de correo electrónico la prórroga de las vigencias ante Gonseguros Corredor de Seguros S.A¹⁴ y presuntamente al personal adscrito a la Aseguradora de Colombia Entidad Cooperativa. (Fl.22. cú). Se hace alusión a las siguientes pólizas, en las que se inscribió que se efectuaba prórroga a solicitud del tomador:

POLIZA No.	Tomador	Intermediario	Total a pagar
420-15-994000000525 ¹⁵	Municipio de Yumbo	Gonseguros	\$2.999.959
420-2-994000003162 ¹⁶	Municipio de Yumbo	Gonseguros	\$8.553.089

De acuerdo con lo anterior, el debate se contrae a determinar si i) El Municipio de Yumbo, está obligado a pagar los servicios ocasionados con la emisión de pólizas de seguro, sin que medie relación contractual y con fundamento en dicha premisa, ii) se deberá probar que el Municipio de Yumbo en su supremacía, constriñó o impuso al respectivo particular, la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio; u otro presupuesto que habilite el pedimento de enriquecimiento ya sea porque prestó de manera urgente y vital el servicio de salud, o se trató de una emergencia manifiesta.

El acervo probatorio solo es suficiente para llegar al convencimiento de que Aseguradora de Colombia Entidad Cooperativa, en efecto, cumplió con el objeto de cobertura de seguro escolar y de vida de grupo, específicamente para empleados y trabajadores del Municipio de Yumbo durante el 21 de mayo al 31 de mayo de 2017, y que el mismo Ente Territorial acepta como cierto, al señalar que *“por motivos administrativos en el trámite para hacer un registro presupuestal, la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos del municipio de Yumbo (V) solicitó a la Aseguradora Solidaria prorrogar la póliza vigente hasta el 31 de mayo de 2017, para continuar el cubrimiento de las pólizas vida grupo y accidentes escolares de*

⁹ Fl.41 c.ú

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 20 de febrero de 2017, exp. 39253. *“Encuentra la Sala, que el señor (propietario del parqueadero “La Nueva Novena”), no pudo resistirse ni oponerse al ingreso de los vehículos, comoquiera que quienes lo depositaban eran miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de órdenes impartidas por la Fiscalía General de la Nación. De modo, que dichas condiciones fueron induciendo al propietario del parqueadero de que si se negaba a recibirlos o cuidarlos como se expuso en la relación de las pruebas, podía verse sometido a una investigación penal”*.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 30 de enero de 2013. exp. 19045.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2013. exp. 24969.

¹³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 47001-23-31-000-2000-10277-01(37492)

¹⁴ En virtud del artículo 1340 del Código de Comercio, se entiende por corredor *“a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.”*

¹⁵ Fl.23

¹⁶ Fl. 24

la Administración Central. Conforme a esto la Compañía de Seguros "Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su intermediario emitió las siguientes pólizas (...)"

Adentrándonos al objeto conciliado, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*"La demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó así misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor. Por lo tanto, en el caso de autos resulta inconcebible admitir un "enriquecimiento sin causa", cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal"*¹⁷.

En este sentido, el Consejo de Estado¹⁸, ha sostenido lo siguiente:

*"De este modo, la Sala encuentra que en el presente caso no es posible el reconocimiento patrimonial concordado por las partes en la audiencia de conciliación, ya que no se evidencia el cumplimiento de alguno de los tres (3) supuestos alternativos de procedencia de la acción in rem verso, pues la prestación del servicio de seguridad, por parte de la Cooperativa de Seguridad Starcoop CTA, no se debió a una **imposición** por parte del Departamento del Valle del Cauca, así mismo, no se trata del segundo supuesto, ya que los hechos no hacen relación a un servicio relacionado con el derecho a la salud y, por último, tampoco se satisface el tercer evento, que hace referencia a eventos en los que se omite declarar la urgencia manifiesta, tipificándose los supuestos fácticos para la procedencia de dicha figura".*

De modo que, aunque se encuentre probado que se aseguró lo concerniente a accidentes escolares y a un grupo de funcionarios pertenecientes al Municipio de Yumbo a raíz de una mera solicitud realizada por correo electrónico, no puede afirmarse *per se* que la entidad demandada la constriñó para tal fin, y mucho menos que dicha situación se haya presentado sin mediar culpa a cargo de la convocante, pues como viene de observarse, ésta misma, con su comportamiento, dio lugar a que se realizara la venta de una póliza de seguros a través de su intermediario, a favor de una entidad pública sin el lleno de requisitos, luego de que le fuera adjudicado un contrato, en el cual si se previeron todas las coberturas del riesgo desde el 1 de junio de junio del año 2017 como lo exige el estatuto general de la contratación pública.

Verificado lo anterior, la vigencia de la cobertura otorgada por concepto de las primas reclamadas a cargo de las pólizas presentadas, tuvieron lugar desde el 21 de mayo hasta el 31 de mayo de 2017, es decir, anterior a la adjudicación del contrato que se hiciera mediante Resolución No. 312 del 26 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se adjudica un contrato del proceso de licitación pública LP-RF-008-2017".

Por lo tanto, no se demostró palmariamente que dicha prestación del servicio fuera urgente con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible, que hiciera forzoso obviar la existencia de la solemnidad del contrato, además debía probar fehacientemente, que fue exclusivamente la Entidad Pública demandada, sin participación y culpa del particular afectado, la que constriñó, conminó, compelió, apremió, compulsó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Tampoco se probó que fuera a título de prestación de servicios relacionado con el derecho a la salud ni mucho menos, puede tratarse en el caso de marras de una urgencia manifiesta¹⁹.

Dicho lo anterior, está claro que se solicitó prórroga, pero no está suficientemente dilucidado a que se refiere respecto a "realizar extensiva la prórroga del programa de seguros existentes"²⁰.

Se reitera que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la administración, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, sin que en esta oportunidad, el Juez tenga elementos para

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006. Exp. 25.662.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 26 de febrero de 2014 Exp. 48.171.

¹⁹ Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 "existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos".

²⁰ FI.22.c.ú

concluirlo y para efectuar consideraciones adicionales sobre si la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio público. Pues se requiere que *"al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio"*²¹

Conforme lo expuesto, no existen elementos que permitan a este Despacho –al menos con lo aportado en esta etapa de conciliación extrajudicial- de llegar a la conclusión inexorable que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Yumbo y Aseguradora de Colombia Entidad Cooperativa., no resulta ser lesivo para el patrimonio público.

Sumado a todo lo anterior, hay que decir que la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.), previamente advirtió que resultaba improcedente el enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, estima este Despacho que los argumentos expuestos por las partes, no tienen la entidad de provocar la aprobación del acuerdo conciliatorio, pues no otorgan certeza sobre los términos del acuerdo alcanzado.

Se recuerda que en los términos del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, la improbación del acuerdo conciliatorio, no hace tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

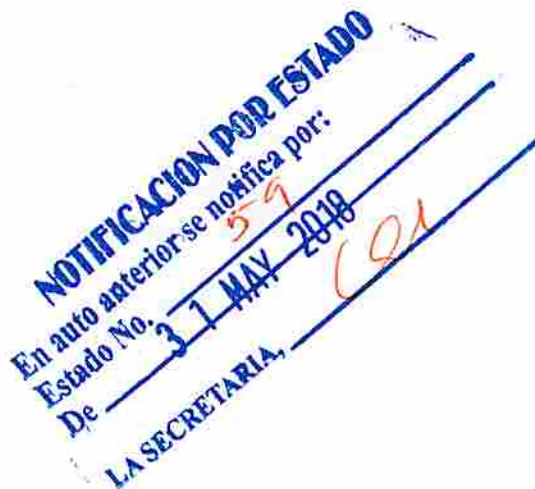
PRIMERO.- IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial, logrado entre LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-ENTIDAD COOPERATIVA y el MUNICIPIO DE YUMBO, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes..

TERCERO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



²¹ Consejo de Estado-Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0537

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-0356-00
Ejecutante: JESUS MARIA PEREZ LIBREROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que según constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante sentencia No. 002 del 19 de enero de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios 162-164, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

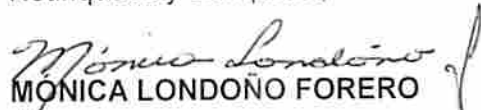
Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DAR TRASLADO** a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de la liquidación del crédito obrante a folios 247 a 251 del c.ppal. de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 57
De 31 MAY 2018
LA SECRETARIA. 

¹ Ver folios 226 a 230 del cuaderno ppal.

4520

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 0538

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN ANDRÉS BELLAIZAC HURTADO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00065-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1100 del día 19 JUN 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 31 MAY 2018
De LA SECRETARIA
601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0539

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00108-00
Demandante: Javier Palma Nuñez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Javier Palma Nuñez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el régimen especial consagrado en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, para los Detectives del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por señor Javier Palma Nuñez y el escrito de demanda, no se adecuan a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre los actos administrativos que se demandan, esto respecto a la Resolución No. 44609 del 25 de septiembre de 2017 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez", de la cual se pretenden la declaratoria de nulidad parcial.

Se advierte que, los actos administrativos que niegan la reliquidación de la mesada pensional, son autónomos de los actos que tiempo atrás reconocieron la pensión, es decir, son actos independientes entre sí, pasibles de control judicial en los términos de los artículos 43y y 87 del CPACA.

Precisamente sobre éste punto el Consejo de Estado ha determinado que no es necesario demandar el acto administrativo que reconoció el derecho pensional, además porque la misma petición, genera de suyo un acto administrativo que no depende de aquel.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad.

2. La Resolución No. RDP 012171 del 18 de octubre de 2012 (fl. 22-25), determina la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos) contra la mencionada resolución; haciéndose necesario entonces que tanto en el poder

como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación según el caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 76, 161 numeral 2°, 163 y 166 numerales 1° y 2° del CPACA.

3. Al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1° de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...).”

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia, por lo que, se deberá corregir dicho aspecto.

4. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y

procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora María Patricia Ledesma Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 31
De 31 MAY 2019
Cel
LA SECRETARIA,

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

SECRET
1 JAN 1968
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0540

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLDAN FERNEY MINA LASSO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00141-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1130 del día 19 JUN 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 57
De 31 MAY 2018
LA SECRETARIA, CEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

30 MAY 2018

0420

12 JUN 2018

1130

LA SECRETARIA
DE
ESTADO NO. 31 MAY 2018
EN AUTO ENTORNO SE NOTIFICO
MATERIA DE INMIGRACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

30 JUN 2018

Auto de Sustanciación No. 0534

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00206-00
Demandante: Martha Cecilia Colorado Mulato
Demandado: Hospital Universitario del Valle-Evaristo García
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

La señora Martha Cecilia Colorado Mulato, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho-laboral en contra del hospital Universitario del Valle-Evaristo García, a efectos de conseguir, entre otros, la nulidad de los actos administrativos de carácter general expedido por la referida institución estatal, como lo son los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016; 020 de octubre 26 de 2016; 23 de noviembre 1 de 2016 y 029 de noviembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, la nulidad de los actos administrativos expedidos que lesionan derechos subjetivos y no responden a todas las reglas e irrespetan normas del ordenamiento jurídico, ordenando el reconocimiento de las prestaciones sociales que resulten causados por la desvinculación, el no pago de salarios dejados de recibir, cesantías, intereses, vacaciones, prima de navidad, de servicios, antigüedad.

La mencionada acción judicial, correspondió en un principio y por reparto al Tribunal Administrativo del Valle, quien resolvió no tener competencia en razón al factor cuantía¹. Decisión que fue confirmada mediante Auto Interlocutorio No. 140 del 18 de abril de 2018 (Fl.40-43) En vista de lo anterior, se procederá a obedecer lo resuelto por el superior.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 15 de mayo de 2018 (fl. 46).

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma².

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda, como el poder, no se adecúan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

Individualización de pretensiones

En el presente caso, el artículo 163 del CPACA, reza:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

¹ Ver folio 26.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

Por otro lado, la parte actora debe especificar en qué momento se ejecutó el acto por medio del cual se suprimió el cargo que apartemente ocupaba la demandante, identificar si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el cual podrá ser demandado en aras de una integración jurídica completa, ya sea a través de comunicación o por el simple hecho de dejar de cumplir sus funciones³, para efectos de proceder a establecer la oportunidad para promover el medio de control, ya que se tiene que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Lo anterior, debiendo cumplir con el requisito de procedibilidad del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación prejudicial, respecto del acto que pretenda incluir.

Ahora bien, téngase presente que con el libelo introductorio pretende la nulidad de los actos administrativos de carácter general expedido por la referida institución estatal como lo son los Acuerdos No. 019 de octubre 26 de 2016; 020 de octubre 26 de 2016; 23 de noviembre 1 de 2016 y 029 de noviembre de 2016. Frente a ello, el Consejo de Estado⁴, expuso en un determinado caso, que no es factible producir un acto nuevo particular, pues consistiría en revivir términos, señaló:

" (...)Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para reestructuración administrativa que dio lugar el retiro del servicio y menos aún, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó le Oficio No. (...) demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996, es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que se pueda solicitar la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el Oficio No. (...) acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad del restablecimiento del derecho" Resaltado fuera del texto original.

Indebida acumulación de pretensiones

Aunado a lo anterior hay que poner de presente la indebida acumulación de pretensiones que se avizora, supuesto que incluso advertido por el superior⁵ al indicar:

"Atendiendo lo anterior, se desprende que hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la declaratoria de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los mismos actos administrativos en mención. De esta manera, para que existiera una acumulación de pretensiones de los medios de control en mención, se debió demandar la nulidad de los actos administrativos generales y como nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo particular.

En este orden de ideas, según la norma mencionada anteriormente, en el presente asunto el medio de control imperioso para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya si bien los Acuerdos controvertidos son actos administrativos de carácter general, la actora tuvo la posibilidad de impugnarlos, solicitando el restablecimiento del derecho afectado, pues se recuerda que el medio de control señalado también el (sic) procedente contra actos de tal tipo" (Se destaca)

Por lo tanto, adecúese en virtud de lo antes dicho y el artículo 165 del CPACA, su pretensión de

³ Fl.7 Se indica "Igualmente no se me está permitiendo realizar mis funciones, desde el día 26 de octubre de 2016 hasta la fecha, no obstante regularmente he venido asistiendo a las dependencias del H.U.V. E.S.E, sin interrupción"

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B" auto del 31 de octubre de 2013 (2282-2013) C.P: Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Ver folio 42-43 :Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat

conformidad *ut supra*, que pregona:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)6" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

Respecto de la medida cautelar, se le dará trámite procesal de admitirse la demanda.⁷

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según las razones aquí expuestas.

6 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda Demandado: U.A.E. DIAN.

⁷ Fl. 22 c.ú

2. Inadmitase la presente demanda.

3. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 3 JUN 5 2010
De _____ Cel
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0507

RADICADO	76001 33 33 008 2016 - 00226- 00
DEMANDANTE	ALVARO TULIO VALENCIA MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fis. 162-339) contra la sentencia N° 62 de 20 de abril de 2018 (fis. 152-159), decisión judicial que fue notificada a: MUNICIPIO DE CALI, a la parte demandante y a La ANDJE, el día 23 de -abril de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)"*

El día 8 de mayo de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: MUNICIPIO DE CALI, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 7 de mayo de 2018, (fis. 162-3392), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, *CR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO	76001-33-33-008-2016-00226-00
DEMANDANTE	ALVARO TULIO VALENCIA MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

SECRETARÍA: realizando la correspondiente desfijación auto de sustanciación N° 0507 de 23 de mayo de 2018 Por Medio Del Cual Se CONCEDE RECURSO DE APELACION, se evidencia que de manera involuntaria, se registró erradamente en el sistema JUSTICIA XXI como niega recurso de apelación, por lo tanto este secretario para subsanar, registrara en debida forma dicha actuación realizando la respectiva notificación.

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifico por:
Estado No. 59
De 31 MAY 2018
LA SECRETARIA. Cel



1. Dr. [Name]
2. Dr. [Name]
3. Dr. [Name]
4. Dr. [Name]
5. Dr. [Name]
6. Dr. [Name]
7. Dr. [Name]
8. Dr. [Name]
9. Dr. [Name]
10. Dr. [Name]